



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

RECURSO DE REVISIÓN

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA IZTAPALAPA

EXPEDIENTE:RR.IP.1286/2019

COMISIONADO PONENTE:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a cinco de junio de dos mil diecinueve.

RESOLUCIÓN¹ por la que se **REVOCA** la respuesta emitida por la **Alcaldía Iztapalapa**, en su calidad de sujeto obligado, a la solicitud de información con número de folio **0425000021419**, relativa al recurso de revisión interpuesto por la **C**

GLOSARIO

Código:	Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local:	Constitución Política de la Ciudad de México
Instituto:	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia:	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Plataforma:	Plataforma Nacional de Transparencia
PJF:	Poder Judicial de la Federación.
Reglamento Interior	Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
Recurrente:	
Solicitud:	Solicitud de acceso a la información pública
Sujeto Obligado:	Alcaldía Iztapalapa.

De la narración de los hechos formulados en el recurso de revisión y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes:

ANTECEDENTES

¹ Proyectista: Alex Ramos Leal.

I. Solicitud.

1.1 Inicio. El veinte de marzo de dos mil diecinueve², la *recurrente* presentó una *solicitud* a la cual se le asignó el folio número **0425000021419**, mediante la cual se solicitó en la **modalidad de medio electrónico** la siguiente información:

“ ...
copia de los expedientes de estas compras de cita la nota / completos.

... ”

NOTA PERIODISTICA.



...”(sic).

1.2 Respuesta. El uno de abril, el *sujeto obligado* notificó a la particular el oficio **CA/288/2019** de fecha veintiséis de marzo y suscrito por la **Coordinadora de Adquisiciones del Sujeto Obligado**, indicó:

“ ...
Copia de los expedientes de estas compras de cita la nota / completos. (sic)

² Todas las fechas a que se hagan referencia corresponden al año dos mil diecinueve, salvo manifestación en contrario.

Al respecto le comunico que después de una búsqueda en los archivos y registros en el ámbito de competencia de esta Coordinación, y de acuerdo a la nota periodística anexada, no se localizaron a la fecha compras para adquirir videocámaras, alarmas vecinales y luminarias led. ...”(Sic).

1.3 Recurso de revisión. El dos de abril, la *recurrente* se inconformó con la respuesta dada a su *solicitud*, por las siguientes circunstancias:

*“ ...
extrañamente la delegación entrego este contrato que se denunció hoy en el financiero y ahora ocultan toda la información de los últimos 5 interposición años y si goglean encontrarán más compras de lo citado que oculta la alcaldía., por lo que solicito la vista a la secretaria de la contraloría general.
...”*

1.4 Prevención. El cinco de abril, la Ponencia a cargo del presente expediente tuvo a bien prevenir a la parte recurrente en los siguientes términos:

*“ ...
Aclare de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública.
...”*

1.5 Desahogo de Prevención. El once de abril, la *recurrente*, vía correo electrónico desahogo la prevención que antecede en los siguientes términos:

*“...
Se solicito copia de expedientes de compras completos y la alcaldía no los entrego, vease nota adjunta.
Por lo que procede el recurso
...”*

II. Admisión e instrucción.

2.1 Acuerdo de admisión y emplazamiento. El veintitrés de abril, el *Instituto* admitió a trámite el Recurso de Revisión, en contra de la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, el cual se registró con el número de expediente **RR.IP.1286/2019** y ordenó el emplazamiento respectivo.

2.2. Presentación de alegatos. En fecha veintiuno de mayo, el sujeto obligado remitió a través de la Unidad de Correspondencia de este Instituto remitió el oficio **ALCA/OIP/0330/2019** de esa misma fecha, en el cual expuso sus consideraciones y alegatos aplicables al presente medio de impugnación, y del cual se advierte lo siguiente:

“ ...

Es importante señalar que el anexo que acompaña la solicitud de información pública con número de folio 0425000021419 es una nota periodística de fecha doce de febrero de dos mil diecinueve y no un documento de la Alcaldía iztapalapa, y que en dicha nota periodística no se menciona que la Alcaldía Iztapalapa haya realizado la compra de videocámaras, alarmas vecinales y luminarias led.

2) Al hacer el análisis de lo requerido por el solicitante en referencia a lo publicado en la nota periodística, claramente se entiende que el solicitante pide:

- *Copia de los expedientes de compra de*

*1400 equipos de videovigilancia para instalar en transporte público
70 mil luminarias LED
10 alarmas vecinales
Videocámaras para instalar en calles*

*En ese sentido, y de acuerdo a lo señalado en los artículos 93 y 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, la solicitud de información pública se turnó a la **Dirección General de Administración**, la cual se encarga de realizar y documentar las compras de este Sujeto Obligado a través de la Coordinación de Adquisiciones.*

3) Mediante el Oficio No. CA/288/2019 de fecha veintiséis de marzo, la Coordinación de Adquisiciones emitió la respuesta correspondiente a la solicitud de información con número de folio 0425000021419, misma que le fue enviada al hoy recurrente a través del sistema INFOMEX el día uno de abril del año en curso.

La respuesta de la Coordinación de Adquisiciones fue la siguiente:

En atención a su Solicitud de Acceso a la Información Pública con folio 0425000021419, para que sea atendido en el ámbito de competencia de esta área, misma que me permito transcribir para mayor referencia.

Copia de los expedientes de estas compras de cita la nota / completos. (sic).

...



Como se puede observar, la Coordinación de Adquisiciones actuó de acuerdo a lo señalado en los artículos 208, 211 y 219 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, realizó la búsqueda exhaustiva de la información solicitada y le informo al recurrente que a la fecha no se localizaron compras en referencia a lo citado en la nota periodística que anexo a su solicitud, es decir, que a la fecha de respuesta a su solicitud no se han realizado compras para adquirir las videocámaras, alarmas vecinales y luminarias led que se mencionan en la nota periodística.

4) En su recurso de revisión la recurrente señala como razón de interposición de su recurso, lo siguiente:

Razón de la interposición

Extrañamente la delegación entrego este contrato que se denunció hoy en el financiero y ahora ocultan la información de los últimos 5 años y si googlean encontrarán más compras de lo citado que oculta la alcaldía., por lo que solicito la vista a la secretaria de la contraloría general (SIC)

De los motivos manifestados por la recurrente como razón de la interposición de su recurso de revisión no se aprecia alguna causal de procedencia establecida en los artículos 234 y 236 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, motivo por el cual, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con fundamento en el artículo 238 de la citada ley de Transparencia, previno al recurrente para que en un plazo de cinco días hábiles, cumpliera con lo siguiente:

Aclare de manera precisa sus razones o motivos de inconformidad, los cuales deberán estar acorde a las causales de procedencia que especifica Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, en su artículo 234, además de guardar relación con la respuesta proporcionada por el Sujeto Obligado a su solicitud de acceso a la información pública. (sic)

La respuesta del recurrente a la prevención fue la siguiente:

se solicito copia de expedientes de compras completos Y la alcaldía no los entrego , véase nota adjunta / por lo que procede el recurso

Como se puede observar, la recurrente manifiesta como motivo o razón de inconformidad que los expedientes de compras que solicito no le fueron entregados, y adjunta nuevamente la nota periodística de fecha veintidós de febrero de dos mil diecinueve que en su momento anexo a la solicitud de información.

En ese sentido, la recurrente al manifestar como motivo o razón de inconformidad que "no se le entregaron los expedientes de compras que solicito", queda claro que cuestiona e

impugna la veracidad de la respuesta emitida por parte de la Coordinación de Adquisiciones a su solicitud de información pública.

Ahora bien, es importante verificar si el motivo o razón de inconformidad manifestado por el recurrente se encuentra previsto como una de las causales de procedencia de recurso de revisión señaladas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia de la Ciudad de México, el cual especifica lo siguiente:

...

Como se puede observar, la razón o motivo de inconformidad manifestado por la recurrente no encuadra en ninguna de las causales de procedencia establecidas en el artículo 234 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

5) El artículo 248 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, establece lo siguiente:

Artículo 248. *El recurso será desechado por improcedente cuando:*

I. Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en la Ley;

II. Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa interpuesta por el recurrente;

III. No se actualice alguno de los supuestos previstos en la presente Ley;

IV. No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;

V. Se impugne la veracidad de la información proporcionada; o

VI. El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos.

Como se puede observar, lo que la recurrente manifiesta como razón o motivo de inconformidad claramente encuadra en lo establecido en la fracción V del artículo 248 como una causal de improcedencia.

6) La recurrente anexa a su recurso de revisión otra nota periodística que lleva como título "SIN LICITAR, IZTAPALAPA PAGÓ POR CÁMARAS 512% MÁS DE SU VALOR", en la que se menciona que el 18 de mayo de 2018 se realizó la compra de cámaras de video bajo el número de contrato IZTP/DGA/AD-C17/149/2018.

Al respecto, es de suma importancia señalar que, al momento de ingresar su solicitud de información pública con número de folio 0425000021419, el hoy recurrente no anexo a su solicitud la nota periodística que lleva como título "SIN LICITAR, IZTAPALAPA PAGÓ POR CÁMARAS 512% MÁS DE SU VALOR", solo anexo la nota periodística que se menciona en el numeral uno de este escrito y la cual lleva como título "ENFRENTARÁN EMERGENCIA DE INSEGURIDAD EN IZTAPALAPA".

En ese sentido, la información solicitada por el recurrente tiene que ver únicamente con lo mencionado en la nota periodística que sí anexo a su solicitud de información pública, es decir, con lo relacionado a la nota periodística de fecha doce de febrero de dos mil

diecinueve y que lleva como título "ENFRENTARÁN EMERGENCIA DE INSEGURIDAD EN IZTAPALAPA".

En cuanto a la nota periodística que lleva como título SIN LICITAR, IZTAPALAPA PAGÓ POR CÁMARAS 512% MÁS DE SU VALOR , toda vez que esta nota no fue anexada originalmente a la solicitud de información pública con número de folio 0425000021419, dicha nota carece de valor probatorio alguno y procede el desechamiento de la misma. ..." (Sic).

De manera anexa a dichas documentales el sujeto obligado adjunto:

Copia simple del Oficio No. CA/288/2019 por medio del cual la Coordinación de Adquisiciones emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 0425000021419.

Copia simple del Acuse de Información entrega Vía Plataforma Nacional de Transparencia.

Copia simple de la nota periodística "ENFRENTARÁN EMERGENCIA DE INSEGURIDAD EN IZTAPALAPA" la cual fue anexada por el recurrente a su solicitud de información pública.

2.3 Admisión de pruebas y alegatos. El veinticuatro de mayo, se emitió el acuerdo, mediante el cual se tuvo por presentado al Sujeto Obligado realizando sus respectivas manifestaciones, expresando sus correspondientes alegatos, los cuales serán tomados en consideración en su momento procesal oportuno.

Por otra parte, se hizo contar el transcurso del plazo para que la parte recurrente presentara promoción alguna tendiente manifestar lo que a su derecho conviniese, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o expresara sus alegatos, en tal virtud y dada cuenta que no fue reportada promoción alguna a la Ponencia a cargo del expediente en turno por parte de la Unidad de Transparencia de este Instituto, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación supletoria la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se declaró precluído su derecho para tal efecto.



2.4. Cierre de instrucción y turno. Mediante acuerdo de fecha veinticuatro de mayo, al no haber diligencia pendiente alguna y considerarse que se cuenta con los medios necesarios, se ordenó el cierre de instrucción del recurso y la elaboración del proyecto de resolución correspondiente al expediente **RR.IP.1286/2019**, por lo que, se tienen los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 235 fracción II, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la *Ley de Transparencia*; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del *Reglamento Interior*.

SEGUNDO. Causales de improcedencia.

Al emitir el acuerdo de cinco de abril, el *Instituto* determinó la procedencia del *Recurso de Revisión* por considerar que reunía los requisitos previstos en los artículos 51, fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243, en relación con los numerales transitorios, octavo y noveno, de la *Ley de Transparencia*.

Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en los medios de impugnación que nos ocupan, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia de los recursos de revisión, por tratarse de una cuestión de orden

público y de estudio preferente, atento a lo establecido en la siguiente tesis de jurisprudencia, emitida por el *PJF* que a la letra establece lo siguiente:

“Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
XXVIII, Diciembre de 2008

Página: 242

Tesis: 2a./J. 186/2008

Jurisprudencia

Materia(s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTÁ FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO.

De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que **las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público**, pues a través de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la Ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la Sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia **subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal está facultada para analizarlas, independientemente de que se aleguen o no en los agravios formulados por el apelante**, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Décimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García.

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.”

[Nota: El énfasis y subrayado es nuestro]

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que el *Sujeto Obligado* no hizo valer causal de sobreseimiento alguna y este Órgano Garante tampoco advirtió la actualización de alguna de las causales de sobreseimiento previstas por el artículo 249 de la *Ley de Transparencia* o su normatividad supletoria.



Sin embargo al momento de desahogar la vista que se le dio al Sujeto Obligado para que manifestara lo que a su derecho conviniese, y para que además expresara sus correspondientes alegatos, se advierte que alego acreditarse una causal de improcedencia y consecuentemente por ende procediera el sobreseimiento en el presente recurso de revisión, dada cuenta de que a consideración del Sujeto Obligado, la particular impugna la veracidad de la respuesta que le dio, alegando este que, se dio cabal atención a su solicitud de información pública y por ende el recurso de revisión debía de ser desechado, circunstancia esta y ante la cual se estima oportuno indicarle al Sujeto de mérito que a consideración de este Órgano Garante sin necesidad alguna de agotar la Suplencia de la Deficiencia de la Queja en favor del particular, del desahogo de la prevención que le hiciera este Instituto a la particular se puede advertir que ésta se duele debido a que **no se le hizo entrega de la información requerida, situación que vulnera su derecho de acceso a la información**, circunstancias estas, con las cuales a consideración de quienes resuelven el presente recurso, no se puede tener por acreditada acredita la causal de improcedencia esgrimida por el Sujeto Obligado, y a contrario *sensu*, se denota la existencia del agravios a través del cual la parte recurrente manifiesta su inconformidad respecto de la respuesta que recibió ante su solicitud de información pública.

Por lo anterior, este Órgano Garante estima oportuno realizar el estudio del fondo del presente recurso a efecto de verificar si el *Sujeto Obligado* dio cabal cumplimiento a lo establecido por la *Ley de Transparencia*, la *Constitución Federal* y la *Constitución local*.

TERCERO. Agravios y pruebas.

Para efectos de resolver lo conducente, este *Instituto* realizará el estudio de los agravios y la valoración del material probatorio aportado por las partes.



I. Agravios y pruebas ofrecidas para acreditarlos.

Los agravios que hizo valer la *recurrente* consisten, medularmente, en que:

- *Se solicitó copia de expedientes de compras completos y la alcaldía no los entregó, véase nota adjunta.*

Para acreditar su dicho, la parte *recurrente* **ofreció como pruebas:**

La nota periodística denominada ENFRENTARÁN EMERGENCIA DE INSEGURIDAD EN IZTAPALAPA, de fecha 12 de febrero del año en curso.

La nota periodística denominada SIN LICITAR, IZTAPALAPA PAGÓ POR CÁMARAS 512% MÁS DE SU VALOR.

II. Pruebas ofrecidas por el *sujeto obligado*.

El *sujeto obligado* ofreció como cúmulo probatorio las siguientes:

Copia simple del Oficio No. CA/288/2019 por medio del cual la Coordinación de Adquisiciones emite la respuesta correspondiente a la solicitud de información pública con número de folio 0425000021419.

Copia simple del Acuse de Información entrega Vía Plataforma Nacional de Transparencia.

III. Valoración probatoria.

Una vez precisadas las manifestaciones realizadas por las partes, así como los elementos probatorios aportados por éstas **se analizarán y valorarán.**

Las pruebas **documentales públicas**, tienen valor probatorio pleno en términos de los artículos 374 y 402 del *Código*, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

*“Registro No. 163972
Localización:
Novena Época
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito*

*Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXXII, Agosto de 2010
Página: 2332
Tesis: I.5o.C.134 C
Tesis Aislada
Materia(s): Civil*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón."

CUARTO. Estudio de fondo.

I. Controversia.

La cuestión a determinar en el presente procedimiento consiste en verificar si la respuesta emitida por el *sujeto obligado*, satisface cada uno de los planteamientos requeridos en la *solicitud* presentada por la parte *recurrente*.

II. Acreditación de hechos.

En el presente apartado se indicarán cuáles fueron los hechos que se acreditaron, con base en el análisis y concatenación de los medios de prueba que obran en el expediente, por lo que se tiene demostrado lo siguiente:

2.1. Calidad del sujeto obligado



Según lo dispuesto en el artículo 21 de la *Ley de Transparencia*, son sujetos obligados, entre otros, los Órganos Políticos Administrativos, Alcaldías o Demarcaciones Territoriales, quedando incluidos los Órganos de Gobierno de las demarcaciones territoriales o Alcaldías, cualquiera que sea su denominación, así como aquellos que la legislación local les reconozca como de interés público; en consecuencia, como sujetos obligados, tienen el deber de transparentar, permitir el acceso a su información y proteger los datos personales que obren en su poder.

La **Alcaldía Iztapalapa** al formar parte de la Administración Pública de esta Ciudad y por ende del Padrón de Sujetos Obligados que se rigen bajo la Tutela de la *Ley de Transparencia*, detenta la calidad de Sujeto Obligado susceptible de rendir cuentas en favor de quienes así lo soliciten.

III. Marco normativo

Citado lo anterior, se estima oportuno traer a colación al siguiente normatividad:

MANUAL ADMINISTRATIVO DELEGACIÓN IZTAPALAPA

Puesto: 1.6.6 COORDINACIÓN DE ADQUISICIONES

Misión: *Coordinar el proceso de las solicitudes de compra de bienes, arrendamientos y servicios que se requieran para el buen funcionamiento de la Delegación; en apego a las disposiciones vigentes en materia de adquisiciones de acuerdo al Programa Anual de Adquisiciones.*

Objetivo 1: *Coordinar y dar seguimiento a los requerimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las diversas áreas de la Delegación.*

Funciones vinculadas al objetivo 1:

- *Coordinar la formulación y elaboración del Programa Anual de Adquisiciones (PAA) atendiendo los objetivos y prioridades del Plan Nacional de Desarrollo, el Programa General para el Desarrollo del Distrito Federal, El Programa de Gobierno Delegacional y el Programa Operativo Anual (POA) de la Delegación Iztapalapa para el ejercicio correspondiente.*

Coordinar la atención de los requerimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las diversas áreas Delegacionales.

...



De la normatividad citada con antelación se advierte que la **Coordinación de Adquisiciones** tiene a su cargo entre otra funciones las de **Coordinar el proceso de las solicitudes de compra de bienes, arrendamientos y servicios que se requieran para el buen funcionamiento de la Delegación; en apego a las disposiciones vigentes en materia de adquisiciones de acuerdo al Programa Anual de Adquisiciones**; por lo anterior, se arriba a la firme conclusión de que dicha Unidad Administrativa es la facultada y cuenta con plenas atribuciones normativas para dar atención a la *solicitud* que nos ocupa tal y como aconteció.

IV. Caso Concreto

Fundamentación de los agravios.

Se solicitó copia de expedientes de compras completos y la alcaldía no los entregó, véase nota adjunta.

Por lo anterior y toda vez que el interés de la particular reside en allegarse de los **expedientes de las compras que se relacionan con la adquisición de cámaras de video vigilancia, luminarias led y alarmas vecinales**, y ante dichos cuestionamientos el sujeto obligado indico que, después de una búsqueda en los archivos y registros en el ámbito de competencia de esa coordinación, y de acuerdo a la nota periodística anexada, no se localizaron compras para adquirir videocámaras, alarmas vecinales y luminarias led; respuesta con la cual a consideración del Pleno de este Instituto no es posible tener por atendida la interrogante que nos ocupa, ello bajo el amparo de las siguientes consideraciones.

Si bien es cierto, el Sujeto de mérito mediante su **Coordinación de Adquisiciones** indicó que no se localizó la información requerida ya que no existe registro de la misma, no menos cierto es que, después de practicar una revisión al Portal del Sujeto Obligado,

específicamente en la siguiente liga electrónica: <http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/boletines/?bol=925>; se puede observar que tiene publicada información referente a la solicitud que es del interés de la particular, advirtiéndole que la publicación de este fue en fecha 12 de febrero del año en curso, tal y como se ilustra a continuación:



Circunstancias por las cuales, dicho comunicado, genera certeza jurídica a este Colegiado para aseverar que en caso que nos ocupa, el sujeto de mérito está en plenas facultades para pronunciarse respecto de la información que es del interés de la ahora recurrente, puesto que, el tema central de dicho indicio es plenamente coincidente con el contenido de los requerimientos de información que en este apartado se analizan, por lo anterior se concluye que, dicho mensaje vía red social oficial sirve de indicio, para aseverar que, el sujeto detenta la información que le ha sido requerida, y en su caso puede entregar la misma. En el mismo sentido se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación, en la siguiente Jurisprudencia:

No. Registro: 180,873

Jurisprudencia

Materia(s): Civil

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XX, Agosto de 2004

Tesis: I.4o.C. J/19

Página: 1463

INDICIOS. REQUISITOS PARA QUE GENEREN PRESUNCIÓN DE CERTEZA. Nada impide que para acreditar la veracidad de un hecho, el juzgador se valga de una presunción que se derive de varios indicios. En esta hipótesis deben cumplirse los principios de la lógica inferencial de probabilidad, a saber: la fiabilidad de los hechos o datos conocidos, esto es, que no exista duda alguna acerca de su veracidad; la pluralidad de indicios, que se refiere a la necesidad de que existan varios datos que permitan conocer o inferir la existencia de otro no percibido y que conduzcan siempre a una misma conclusión; la pertinencia, que significa que haya relación entre la pluralidad de los datos conocidos; y la coherencia, o sea, que debe existir armonía o concordancia entre los datos mencionados; principios que a su vez encuentran respaldo en el artículo 402 de la ley adjetiva civil para el Distrito Federal que previene que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y la experiencia, pues los principios enunciados forman parte tanto de la lógica de probabilidades, como de la experiencia misma, razón por la cual, cuando concurren esas exigencias, y se da un muy alto grado de probabilidad de que los hechos acaecieron en la forma narrada por una de las partes, son aptos para generar la presunción de certeza.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 10124/2003. Guillermo Escalante Nuño. 7 de octubre de 2003.

Unanimidad de votos. Ponente: Marco Antonio Rodríguez Barajas. Secretaria: Ana Paola Surdez López.

Amparo directo 3924/2003. Tomás Fernández Gallegos. 6 de noviembre de 2003.

Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 11824/2003. Antonio Asad Kanahuati Santiago. 10 de diciembre de 2003.

Mayoría de votos; unanimidad en relación con el tema contenido en esta tesis. Disidente y Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Amparo directo 1144/2004. Berna Margarita Lila Terán Pacheco. 17 de febrero de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Miguel Ángel Arteaga Iturralde.

Amparo directo 1804/2004. Salvador Rosales Mateos y otra. 2 de marzo de 2004.

Unanimidad de votos. Ponente: Gilda Rincón Orta. Secretaria: Carmina S. Cortés Pineda.

Por lo anterior y toda vez que el sujeto que nos ocupa se encuentra plenamente en facultades para pronunciarse y en su defecio hacer entrega de la información requerida, pues al haber sido emitido el comunicado en el Portal Oficial del Sujeto Obligado que nos ocupa, es evidente que este cuenta con la información solicitada, ya que en el caso



concreto no podemos pasar por inadvertido que el comunicado fue emitido en fecha 12 de febrero, y la presente solicitud fue ingresada en fecha veinte de marzo del año en curso, es decir posterior a este y con más de un mes para la instalación de las videocámaras, las alarmas vecinales y las luminarias, y por ende debería de contar la con la información solicitada.

Bajo esta guisa de ideas, es oportuno puntualizar que la nota periodística que presenta la recurrente y el boletín de prensa que es señalado en líneas inmediatas son plenamente coincidentes respecto al contenido y por ello es que, con dichos indicios podemos concluir que el sujeto obligado cuenta con pleno conocimiento de lo requerido por la particular y puede pronunciarse para entregar lo requerido.

De igual forma pese a lo anterior y dada cuenta de que, el Sujeto de mérito indicó en la respuesta de origen que, no detenta la información y atendiendo al análisis lógico jurídico, este Instituto advierte que existe una posición contraria por parte del Sujeto Obligado y el contenido de los indicios referidos con inmediatez, ya que no genera certeza a la parte recurrente y por obvias razones se vulnera su derecho de acceso a la información, por lo anterior y para dotar de mayor certeza jurídica a la particular el Sujeto Obligado, deberá realizar una nueva búsqueda exhaustiva en todos sus archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta para hacer entrega de lo solicitado y para el caso de que, la búsqueda no resulte favorable, deberá proceder tal y como lo establece el artículo 217 de la Ley de la Materia para declarar la inexistencia de la misma mediante su Comité de Transparencia.

Ante todo el cúmulo de argumentos lógico-jurídicos expuestos en el presente considerando, se concluye que la respuesta emitida por el Sujeto, no se encuentra ajustada a la normatividad que rige el Derecho de Acceso a la Información, circunstancia que se encuentra vinculada con lo previsto el artículo 6º de la Ley de



Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, fracciones **VIII** respecto a que, todo acto emitido por la Autoridad competente para que se encuentra revestido de certeza jurídica debe de estar debidamente fundado y motivado y **X**, misma que hace alusión a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto, los cuales a su letra indican:

“...

Artículo 6°. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

I a VII...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, **citar con precisión el o los preceptos legales aplicables**, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

IX...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...”

Conforme a la fracción VIII, del artículo en cita, para que un acto sea considerado válido debe estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables al caso concreto, además de expresar los motivos por los cuales el proceder del sujeto obligado encuadra lógicamente y jurídicamente dentro de la norma, circunstancia que en la especie ocurre respecto al fundamento legal utilizado por el sujeto de mérito, más no así por cuanto hace a la motivación con la que, pretende dar atención a la solicitud de acceso a la información que nos ocupa, ya que, como ha quedado expresado en líneas precedentes la misma no fue realizada apegada a derecho.

Al respecto, es importante citar la siguiente jurisprudencia emitida por el *PJF*:

Registro No. 170307

Localización:

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXVII, Febrero de 2008

Página: 1964

Tesis: I.3o.C. J/47

Jurisprudencia

Materia(s): Común

FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR. La falta de fundamentación y motivación es una violación formal diversa a la indebida o incorrecta fundamentación y motivación, que es una violación material o de fondo, siendo distintos los efectos que genera la existencia de una u otra, por lo que el estudio de aquella omisión debe hacerse de manera previa. En efecto, el artículo 16 constitucional establece, en su primer párrafo, el imperativo para las autoridades de fundar y motivar sus actos que incidan en la esfera de los gobernados, pero la contravención al mandato constitucional que exige la expresión de ambas en los actos de autoridad puede revestir dos formas distintas, a saber: la derivada de su falta, y la correspondiente a su incorrección. Se produce la falta de fundamentación y motivación, cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en esa norma jurídica. En cambio, hay una indebida fundamentación cuando en el acto de autoridad sí se invoca el precepto legal, sin embargo, resulta inaplicable al asunto por las características específicas de éste que impiden su adecuación o encuadre en la hipótesis normativa; y una incorrecta motivación, en el supuesto en que sí se indican las razones que tiene en consideración la autoridad para emitir el acto, pero aquéllas están en disonancia con el contenido de la norma legal que se aplica en el caso. De manera que la falta de fundamentación y motivación significa la carencia o ausencia de tales requisitos, mientras que la indebida o incorrecta fundamentación y motivación entraña la presencia de ambos requisitos constitucionales, pero con un desajuste entre la aplicación de normas y los razonamientos formulados por la autoridad con el caso concreto. La diferencia apuntada permite advertir que en el primer supuesto se trata de una violación formal dado que el acto de autoridad carece de elementos ínsitos, connaturales, al mismo por virtud de un imperativo constitucional, por lo que, advertida su ausencia mediante la simple lectura del acto reclamado, procederá conceder el amparo solicitado; y en el segundo caso consiste en una **violación material o de fondo porque se ha cumplido con la forma mediante la expresión de fundamentos y motivos, pero unos y otros son incorrectos, lo cual, por regla general, también dará lugar a un fallo protector, sin embargo, será menester un previo análisis del contenido del asunto para llegar a concluir la mencionada incorrección. Por virtud de esa nota distintiva, los efectos de la concesión del amparo, tratándose de una resolución jurisdiccional, son igualmente diversos en uno y otro caso, pues aunque existe un elemento común, o sea, que la autoridad deje insubsistente el acto inconstitucional, en el primer supuesto será para que subsane la irregularidad expresando la fundamentación y motivación antes ausente, y en el segundo para que **aporte fundamentos y motivos diferentes a los que formuló previamente.** La apuntada diferencia trasciende, igualmente, al orden en que se deberán estudiar los argumentos que hagan valer los quejosos, ya que si en un caso se advierte la carencia de los requisitos constitucionales de que se trata, es decir, una violación formal, se concederá el amparo para los efectos indicados, con exclusión del análisis de los motivos de disenso que, concurriendo con los atinentes al defecto, versen sobre la incorrección de ambos elementos inherentes al acto de autoridad; empero, si han sido satisfechos aquéllos, será factible el estudio de la indebida fundamentación y motivación, esto es, de la violación material o de fondo.**

Respecto del artículo transcrito en su fracción X, son considerados válidos los actos



administrativos que reúnan, entre otros elementos, los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones vertidas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden concordancia entre lo pedido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto.

En el mismo sentido, se ha pronunciado el *PJF* en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época
 Registro: 178783
 Instancia: Primera Sala
Jurisprudencia
 Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*
 XXI, Abril de 2005
 Materia(s): Común
 Tesis: 1a./J. 33/2005
 Página: 108

“CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados”.

En consecuencia, este Instituto adquiere el grado de convicción necesario para determinar que resulta **fundado el agravio** hecho valer por la particular al interponer el presente recurso de revisión.

En consecuencia, por lo expuesto en el presente Considerando y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la *Ley de Transparencia*, resulta procedente **REVOCAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado* y se le ordena que emita una nueva en la que:

I. A efecto de dar cabal atención a los requerimientos que componen la solicitud que nos ocupa, deberá realizar una nueva búsqueda en sus



archivos físicos, electrónicos y de concentración que detenta la Dirección General de Administración y la Coordinación de Adquisiciones.

II. Para el caso de que, no se localice la información requerida por la particular de conformidad con lo previsto en el artículo 217 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, deberá declarar la inexistencia de la información requerida mediante resolución debidamente fundada y motivada por parte de su Comité de Transparencia.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 246, segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

V. Responsabilidad. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hubieran incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia, se **REVOCA** la respuesta emitida por la Procuraduría Social de la Ciudad de México en su calidad de Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Se ordena al Sujeto Obligado informar a este Instituto por escrito sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, dentro de los diez días posteriores a que surta efectos la notificación de la resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Apercebido que, en caso de no dar cumplimiento a la resolución dentro del plazo ordenado, se procederá en términos del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.guerrero@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección de Asuntos Jurídicos del Instituto, dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.



Así lo resolvieron, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, Elsa Bibiana Peralta Hernández y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el cinco de junio de dos mil diecinueve, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE

ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA

ELSA BIBIANA PERALTA HERNÁNDEZ
COMISIONADA CIUDADANA

MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA

HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO